



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION

Distracción (La Guajira), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: DIVISORIO

RAD. No. 44-098-40-89-001-2023-00088-00

**DEMANDANTES: MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU y NIVIA PUSHAINA
EPIAYU**

DEMANDADOS: EVELIN TATIANA LOPEZ CASTRO Y OTROS.

El doctor VÍCTOR PONCE PARODI, en calidad de apoderado judicial de los señores MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU y NOVIA PUSHAINA EPIAYU, solicita que se tramite proceso declarativo divisorio por venta.

Por lo anterior, y dada la competencia territorial y funcional de este despacho para conocer de esta demanda, se procede a su análisis, encontrando que no están reunidos los requisitos formales exigidos, como tampoco aportó correctamente anexos requeridos para su admisión.

Dicha falencias se señalarán a continuación, para efecto de que sean subsanadas, relacionadas con la norma contentiva de la respectiva exigencia.

1. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Se debe precisar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito sólo los nombra y no se brinda otra información de estos. En el caso que se desconozca, deberá expresar dicha circunstancia.

2. Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

- Deben indicar el lugar, dirección física y electrónica donde las partes demandadas recibirán notificaciones. En el caso que se desconozcan, deberá expresar tal circunstancia.*
- De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión no indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de modo que si se desconoce, debe manifestarlo.*

3. Artículo 406 inciso 3 del Código General del Proceso.

- En el dictamen pericial que se debe anexar a la demanda corresponde determinar el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclama, toda vez que en los anexos se avizora que solo se aportó los planos topográficos sin identificar la información requerida por la norma mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria instaurada por los señores MANUEL FRANCISCO EPIAYU EPIAYU y NOVIA PUSHAINA EPIAYU contra EVELIN TATIANA LÓPEZ CASTRO, WENDY JOHANA HERRERA CASTRO, CIELO ISABEL CASTRO GONZÁLEZ, MARÍA DE JESÚS PINO ESCOBAR, NICOL ZULEMA CASTRO MENDOZA, CASTA LEONOR VALLENCILLA LÓPEZ, ANTONIO JOSE RUIZ AVENDAÑO y MEREDITH LEONOR JIMÉNEZ CÁRDENAS, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que la subsane de los vicios que adolece, de lo contrario se rechazará.

TERCERO: Reconózcase al Doctor **VÍCTOR PONCE PARODI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.636.715 y portador de la T.P. No. 47.262 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez